

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2024

KATHERINE GOMEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 220

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO
RADICACIÓN No. 2024-054
DEMANDANTES: JULLY STEPHANY ROCHA MUÑOZ
DENNYS ANTONIO PENECHÉ GARCÉS
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, promovida por los señores **JULLY STEPHANY ROCHA MUÑOZ y DENNYS ANTONIO PENECHÉ GARCÉS**, quienes actúan a través de apoderada judicial, a fin que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges con el fin de determinar la competencia en el presente asunto (Art. 28 del C.G.P.)
2. Debera precisar si la señora JULLY STEPHANY ROCHA MUÑOZ, se encuentra en estado de gravidez actualmente.
3. Al consultarse el aplicativo del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, no se advierte que la profesional del derecho KERLY ENERITA PORTILLA PRIETO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 234.409 del C.S de la J. tenga registrada en la referida plataforma, la dirección de correo electrónico kerlyportilla1150@gmail.com enunciada en el PODER, debiendo además consignar la misma dirección electrónica en el apartado de notificaciones de la demanda. lo que impide la verificación ordenada por el inciso 2, Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá corregirse dicho aspecto.



*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados.** (...)”* Negrilla y resaltado a propósito.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada KERLY ENERITA PORTILLA PRIETO, para obrar como apoderado de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.